



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1330/2023

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Bernardino Vilca Fernández contra la resolución de fojas 242, de fecha 9 de septiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de mayo de 2018, interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Alega que, como consecuencia de haber prestado servicios en empresas mineras durante más de 17 años, expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, padece de neumoconiosis con un grado de incapacidad permanente parcial de 54 %, conforme lo acredita con el Certificado Médico 311-2016, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el certificado médico que adjunta el demandante no es válido para sustentar su pretensión, por cuanto no se encuentra respaldado por ninguna historia clínica que acredite que la enfermedad haya sido contraída como consecuencia de las labores desempeñadas.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima¹, con fecha 7 de setiembre de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que el

¹ Fojas 213



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

demandante no ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades que padece y las labores que ha desempeñado.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66%).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, obra en los actuados que el accionante, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada, adjunta el Certificado Médico 311-2016, de fecha 16 de noviembre de 2016², del cual se aprecia que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dictamina que padece de neumoconiosis que le genera una incapacidad permanente parcial con 54 % de menoscabo global.
8. Por otro lado, de los certificados de trabajo expedidos por los empleadores del actor³ consta que el demandante laboró para diversas empresas desempeñando los cargos de ayudante general de Sección Mina, operador de dumper, operador de equipos pesados scooptram, perforista, operador de scoop y operario-operador equipo pesado scooptram.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Sobre el particular, cabe recordar que, respecto a la enfermedad de neumoconiosis, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el

² Fojas 13

³ Fojas 3-12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

11. De lo anotado se deduce que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracciones de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
12. En consecuencia, de las labores realizadas por el accionante se concluye que no puede presumirse el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer y las labores efectuadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
13. Por consiguiente, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda.

Efectivamente, con base en los actuados, no encuentro que el demandante haya podido acreditar fehacientemente que existe un nexo causal entre las labores que desempeñó y la enfermedad que padece. Esto ciertamente no impide que el actor, si así lo considera, pueda llevar su pretensión a una vía judicial ordinaria que cuente con etapa probatoria.

En este orden de ideas, ya que el recurrente no ha acreditado que sus alegaciones se refieren a un supuesto que incida en el contenido constitucionalmente de los derechos invocados, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** según lo dispuesto por el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

Pretensión

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales

El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional

2. El derecho a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. La pensión es fuente segura de ingresos que permite afrontar cualquier contingencia o riesgo social en reemplazo de las remuneraciones⁴. De ahí que este derecho garantiza el bienestar de la persona y su dignidad.
3. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial”⁵.
4. De otro lado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha advertido que las enfermedades profesionales imponen costos enormes, empobrecen a los trabajadores y sus familias, reducen la capacidad de trabajar e incrementan los gastos en salud⁶.
5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el objeto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional es que quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden

⁴ Gonzáles Hunt, César y Paitán Martínez, Javier. “El derecho a la seguridad social”. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2017, pág. 103.

⁵ Sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC, acumulados, fund. 74.

⁶ Organización Internacional del Trabajo, 23 de abril de 2013. “Preguntas y respuestas sobre la prevención de las enfermedades profesionales”. Recuperado el 25 de setiembre de 2023, en: https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/events-training/events-meetings/world-day-safety-health-at-work/WCMS_211485/lang-es/index.htm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral⁷.

6. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia, es una fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial” de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.
7. En suma, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia busca rehabilitar de la lesión o discapacidad causada, proteger la vida, así como proveer ingresos para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial de la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Es más, dicha pensión busca proteger a la familia de estos trabajadores, que dependía de él y que debe asumir los gastos de su salud, por lo que es razonable examinar los requisitos para el otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

Análisis de la controversia

8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional presenta un certificado médico N° 212 (f. 5), emitido por la adjunta el Certificado Médico 311-2016, de fecha 16 de noviembre de 2016⁸, del cual se aprecia que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dictamina que padece de neumoconiosis que le genera una incapacidad permanente parcial con 54 % de menoscabo global.
9. Al respecto, la historia clínica del actor, que corrobora el certificado médico, fue enviada mediante Oficio 556-D.ADJ N° 535 UEIT-HCLLH-2019, de fecha 12 de junio del 2019, por el director Adjunto del Hospital Carlos La Franco La Hoz , como respuesta al pedido de información solicitado por el 2º juzgado constitucional Transitorio de Lima- Corte Superior de Justicia de Lima, y adjuntó la historia clínica

⁷ Sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-AA/TC, fund. 7.

⁸ Fojas 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

que sirvió de sustento para el diagnóstico de neumoconiosis. En la historia clínica, se advierten los resultados de los exámenes realizados, como son: Informe Radiológico de tórax (f. 172), Tomografía Torácica (f. 173), examen de espirometría (f. 174 – 175) , prueba de caminata de 6 minutos (f. 176), que corroboran el diagnóstico médico de neumoconiosis.

10. Por tanto, se concluye que el certificado médico de fecha 16 de noviembre de 2016, presentado por el accionante, sí genera certeza, porque no contraviene, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos, los cuales están establecidos en el actual precedente Osore Dávila.
11. En cuanto a las labores realizadas, se aprecia lo siguiente: (i) Certificado de trabajo de fecha 09 de agosto de 1999 emitido por Administración de Empresas S.A. Unidad Minera San Rafael, que indica que prestó labores como Ayudante General en sección Mina, desde el 20 de octubre de 1997 hasta 20 octubre de 1988; ii) Certificado de trabajo de fecha 30 de diciembre 2001 emitido por Sacomi S.A.C. Contratistas Mineros, que indica que prestó labores como Operador de Equipos Pesados Scoop Tram, desde el 07 de agosto de 2001 hasta el 27 de Diciembre de 2001, iii) Certificado de trabajo de fecha 14 de agosto de 2002 emitido por Maxivil E.I.R.L. construcciones civiles y mineras, que indica que prestó labores como Maestro Perforista en Minera Shila desde el 05 de enero de 2002 hasta 26 julio de 2002, iv) Certificado de trabajo de fecha 30 de agosto del 2003 emitido por Cardesa S.A.C., que indica que prestó labores como Perforista en la U.P. Uchucchacua de la Cia Minas Buenaventura S.A.A. desde el 06 de setiembre del 2002 hasta el 22 de agosto de 2003, v) Certificado de trabajo de fecha 22 de febrero de 2004, que indica que prestó labores como Operador Scoop en la Unidad de Producción de Uchucchacua de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. teniendo como fecha de ingreso el 26 de agosto de 2003 hasta el 21 de febrero de 2004; vi) Certificado de trabajo de fecha 13 de mayo de 2007 emitido por GYM S.A., que indica que prestó labores como Operario- Operador Equipo Pesado – Scooptram en Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. desde 09 de agosto de 2004, hasta 16 de mayo de 2007.
12. Por lo que, en el presente caso, el recurrente realizó servicios de apoyo para la extracción de minerales metálicos- actividad referida en el Decreto Supremo 008- 2022-SA- por un tiempo prolongado, expuesto a riesgos de toxicidad, por lo que se ha comprobado que la enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

de neumoconiosis que padece es de origen ocupacional. Por lo tanto, queda acreditado el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y la enfermedad de neumoconiosis que aqueja al demandante.

13. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis cabe anotar que, en el fundamento 26 de la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. *Ergo*, cuando se trata de labores mineras realizadas en modalidad de mina distinta de la subterránea o de tajo abierto, se debe acreditar el nexo causal entre las condiciones de trabajo y la enfermedad de neumoconiosis.
14. Por consiguiente, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a cargo de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., le corresponde a esta entidad otorgar al actor una pensión de invalidez permanente parcial.
15. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, se debe establecer desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 16 de noviembre de 2016.
16. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia expedida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, donde puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a tenor de lo dispuesto en el fundamento 20 de la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
17. Finalmente, en cuanto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que estos sean abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03910-2021-PA/TC
LIMA
HUGO BERNARDINO VILCA
FERNÁNDEZ

18. Por estas consideraciones, voto a favor de que se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión. Por tanto, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se debe **ORDENAR** a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada conforme a los fundamentos antes indicados, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

S.

GUTIÉRREZ TICSE